

AUTO N. 10482
“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 03904 del 2 de julio de 2014**, en contra de la señora **TATIANA MARCELA GUZMAN AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.625.967, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante el radicado 2014EE158101 del 23 de septiembre de 2014, fue enviada citación para que la ciudadana **TATIANA MARCELA GUZMAN AGUDELO**, asistiera a notificarse personalmente del **Auto No. 03904 del 2 de julio de 2014**, siendo notificado mediante publicación de aviso el 29 de enero de 2016 y comunicado a la Procuraduría General de la Nación mediante radicado 2016EE20677.

Que mediante el **Auto No. 01388 del 29 de marzo de 2018** se aclaró el Auto No. 03904 del 2 de julio de 2014 ordenando la notificación en debida forma de este último, para cuyo efecto mediante radicado 2018EE134025 del 10 de junio de 2018, fue enviada citación para que la ciudadana **TATIANA MARCELA GUZMAN**, asistiera a notificarse personalmente del **Auto No. 01388 del 29 de marzo de 2018**, siendo notificado este mediante la publicación de aviso el día 13 de septiembre de 2018.

Que el **Auto No. 01388 del 29 de marzo de 2018**, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 30 de septiembre de 2022 y comunicado a la Procuraduría General de la Nación mediante radicado 2022EE256894.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C - 025 del 27 de enero de 2009, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

2. Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 y demás normas

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la

normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

PARÁGRAFO. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

En consecuencia, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3º que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

Que, al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 00106 del 09 de enero de 2014**, esta autoridad encontró que la ciudadana **TATIANA MARCELA GUZMAN AGUDELO**,

identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.625.967, presuntamente incumplió con la normativa ambiental en materia de generación y emisión de ruido.

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico No. 00106 del 9 de enero de 2014**, así:

(...) **3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN**

*El día 08 de Agosto de 2013 se realizó la visita técnica de inspección a las instalaciones del bar denominado **ROCKOLA Y POLA JOHN F**, ubicado en la **CALLE 50 A Sur No. 95 A – 10 INTERIOR 31**, en la Localidad de Bosa. Durante la visita se obtuvo la siguiente información:*

Tabla No. 1 Datos complementarios del bar.

REPRESENTANTE LEGAL	Tatiana Marcela Guzmán Agudelo
C.C.	1.030.625.967
TELEFONO	314 214 40 70
BARRIO	El Porvenir
NIT	1030625967-1
CÓDIGO CIU	5630
MATRICULA DE CÁMARA Y COMERCIO	02228856
HORARIO DE FUNCIONAMIENTO	Miércoles a domingo de 4:00 pm a 11:30 pm
CONTACTO	Jhon Freddy Guzman
C.C.	94.273.661
CARGO	Dueño
CORREO ELECTRONICO	No registra

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

*Según el DECRETO No. 410 del 23/12/2004, el establecimiento **ROCKOLA Y POLA JHON F** y predios aledaños, se encuentran ubicados en un uso de suelo clasificado como **ZONA RESIDENCIAL**. El bar **ROCKOLA Y POLA JOHN F** se encuentra localizado en un local cubierto de dos pisos, que tiene un área aproximada de 10 metros cuadrados. En la zona se encuentran numerosas residencias. Colinda por el costado sur, occidente y en el segundo piso con numerosas viviendas.*

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo	X	Un rockola Un parlante
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente	X	Interacción de los asistentes
	Tipos de ruido no contemplado		

4. CLASIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR

4. CLASIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR

Tabla No. 4 Uso del suelo del establecimiento ROCKOLA Y POLA JOHN F

RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS DECRETO No. 410 del 23/12/2004						
Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso	Uso específico del establecimiento
86 – El Porvenir	Consolidación	Residencial	Zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios	2		Bar (Consumo y venta de licores)

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación – SINU-POT.

(...)

Tabla 6. Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubica la fuente de emisión

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Frente a la entrada principal del bar	1.5	10:45:10 p.m.	11:01:34 p.m.	64	60,6	61,35	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes generadoras de ruido en funcionamiento.

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel Percentil; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

Se requiere corrección del Ruido de Fondo, ya que al momento de la visita había un flujo vehicular medio que afectaba la medición. Dado que las fuentes generadoras de ruido y el trabajo al interior de la instalación no fueron suspendidos, se tomó como ruido residual el nivel percentil L90 y se realizó el cálculo de la emisión de ruido según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{Aeq, 1h}/10)} - 10^{(L_{Aeq, 1h, Residual}/10)}) = 61,35 \text{ dB(A)}$$

De esta forma, el valor para comparar con la norma es: 61,35 dB(A)

(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

La actividad económica de **ROCKOLA Y POLA JOHN F**, es la venta y consumo de bebidas alcohólicas. Cuando se llegó al sitio, se encontró un tipo de ruido continuo, generado por el sonido de la rockola y el parlante. Las emisiones sonoras trascienden hacia el exterior del bar por la puerta de entrada, puesto que el sitio opera bajo techo con la puerta principal permanentemente abierta.

Para determinar el aporte de ruido generado por la actividad del **ROCKOLA Y POLA JOHN F**, se realizó un monitoreo frente a la puerta de las instalaciones del bar en mención, actuando según lo establecido en el Artículo 8, Capítulo II, de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial.

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 08 de Agosto de 2013 y, teniendo como fundamento la revisión ocular, los registros fotográficos y de medición de ruido, se logró establecer que el nivel de emisión de presión sonora generado por las actividades de **ROCKOLA Y POLA JOHN F**, continua incumpliendo con los niveles de emisión de presión sonora en la resolución 0627 del 7 de abril de 2006.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del bar y del predio receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 6 de resultados obtenidos tras la medición de presión sonora generada por el bar **ROCKOLA Y POLA JOHN F** y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, donde se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, zona residencial, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno. Se pudo conceptuar que bar continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles señalados en la norma, para una zona residencial.

(...)

10. CONCLUSIONES

- En el establecimiento denominado **ROCKOLA Y POLA JOHN F**, ubicado en la **CALLE 50ª SUR No. 95ª – 10 INTERIOR 31**, no se han implementado medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona, las emisiones sonoras producidas por la rockola y el parlante, así como por la interacción de los asistentes trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.
- El establecimiento denominado **ROCKOLA Y POLA JOHN F** continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **residencial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

- El establecimiento comercial denominado **ROCKOLA Y POLA JOHN F, NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta de Requerimiento No. 0866 del 27 de Mayo de 2013, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)”

De esta manera se advierte como normas presuntamente vulneradas, las siguientes:

- **Decreto 948 de 1995** actualmente compilado en el **Decreto 1076 de 2015**, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

- *ARTICULO 45. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

ARTICULO 51. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

- **Resolución 0627 de 2006** “por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, que en lo que respecta a los estándares máximos permisibles de emisión de ruido dispone:

Artículo 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		

Que, así las cosas, se desprenden los siguientes elementos:

ADECUACIÓN TÍPICA

CARGO PRIMERO:

Presunto infractor: **TATIANA MARCELA GUZMAN AGUDELO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.625.967, propietaria del establecimiento de comercio **ROCKOLA Y POLA JHON F**, ubicado en la calle 50 A sur No. 95 A – 10 Interior 31 de Bogotá D.C.

Imputación fáctica: por generar ruido que traspaso los límites del predio donde funciona el establecimiento de comercio **ROCKOLA Y POLA JHON F**, ubicado en la calle 50 A sur No. 95 A – 10 Interior 31 de Bogotá D.C., al presentar un nivel de emisión de ruido de 61.35 dB(A), en un horario nocturno, para un sector B. de tranquilidad y ruido moderado.

Imputación jurídica: presunto incumplimiento del artículo 45° del Decreto 948 de 1995 (actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015), en concordancia con la tabla 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Soportes: lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00106 del 9 de enero de 2014**, junto con sus anexos.

Fecha de ocurrencia de los hechos: de conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día 8 de agosto de 2013, fecha en la que se realizó la visita técnica al establecimiento denominado **ROCKOLA Y POLA JOHN F** que se ubica en la calle 50 A Sur No. 95 A – 10 interior 31 de la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

CARGO SEGUNDO:

Presunto infractor: **TATIANA MARCELA GUZMAN AGUDELO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.625.967, propietaria del establecimiento de comercio **ROCKOLA Y POLA JHON F**, ubicado en la calle 50 A sur No. 95 A – 10 Interior 31 de Bogotá D.C.

Imputación fáctica: por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas donde funciona el establecimiento de comercio **ROCKOLA Y POLA JHON F**, ubicado en la calle 50 A sur No. 95 A – 10 Interior 31 de Bogotá D.C.

Imputación jurídica: presunto incumplimiento del artículo 51 del Decreto 948 de 1995 (actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015).

Soportes: lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00106 del 9 de enero de 2014**, junto con sus anexos.

Fecha de ocurrencia de los hechos: de conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día 8 de agosto de 2013, fecha en la que se realizó la visita técnica al establecimiento denominado **ROCKOLA Y POLA JOHN F** que se ubica en la calle 50 A sur No. 95 A – 10 Interior 31 de la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

ATENUANTES Y/O AGRAVANTES

Para el presente caso, no se determinan circunstancias atenuantes ni de causales de agravación de la responsabilidad, establecidas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD: El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.* (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...*”

Que a su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala: “(...) *la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)*”

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico del concepto técnico en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos en contra de la ciudadana **TATIANA MARCELA GUZMAN AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.625.967.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito

Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Formular en contra de la señora **TATIANA MARCELA GUZMAN AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.625.967, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **ROCKOLA Y POLA JHON F**, ubicado en la calle 50 A sur No. 95 A – 10 Interior 31 de Bogotá D.C., el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: por generar ruido que traspaso los límites del predio donde funciona el establecimiento de comercio **ROCKOLA Y POLA JHON F**, ubicado en la calle 50 A sur No. 95 A – 10 Interior 31 de Bogotá D.C., al sobrepasar los niveles de emisión de ruido al obtener 61.35 dB(A), en un horario nocturno, para un sector B. de tranquilidad y ruido moderado, vulnerando el artículo 45° del Decreto 948 de 1995 (actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015), en concordancia con la tabla 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

CARGO SEGUNDO: por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas donde funciona el establecimiento de comercio **ROCKOLA Y POLA JHON F**, ubicado en la calle 50 A sur No. 95 A – 10 Interior 31 de Bogotá D.C., incumpliendo con ello el artículo 51 del Decreto 948 de 1995 (actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015).

ARTÍCULO SEGUNDO. - Descargos. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

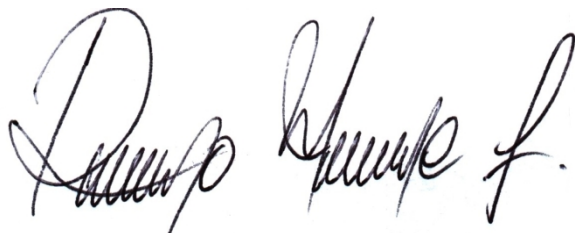
ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la ciudadana **TATIANA MARCELA GUZMAN AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.625.967, en la calle 50 A Sur No. 95 A – 10 Interior 31 de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2014-962**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CLAUDIA MARCELA OÑATE GUEVARA

CPS:

CONTRATO 20230786
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

29/05/2023

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO

CPS:

CONTRATO 20230094
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

29/05/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

26/12/2023